



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137444-1

"A., E. M. D. o D., M. E. s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en causa  
N° 113.652 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** Frente a lo resuelto por esa Corte, en cuanto rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en favor de M. E. D. o M. D. E. A. o E. M. A. o E. M. D. A., su defensor particular interpuso recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**II.** Dicho Tribunal corre traslado del recurso a esta Procuración General -a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas- a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 4/2007, CSJN y Ac. 3327, SCBA).

**III.** El recurrente tacha de arbitraria a la sentencia que ataca, en tanto entiende que la misma contiene afirmaciones dogmáticas.

En ese sentido, afirma que mediante el fallo se ratificó la violación a las garantías del debido proceso y a la defensa en juicio en la que incurrió el Tribunal de Casación en perjuicio de su asistido.

Realiza diversas consideraciones en ese norte, para luego reeditar sus agravios llevados ante las

instancias anteriores relacionados con la solicitud de nulidad de la unificación de penas practicada en autos en tanto no se llevó a cabo previamente la audiencia de visu a su defendido, cuestión que desarrolla de manera profusa.

Apoya sus dichos en precedentes del Máximo Tribunal nacional, tras lo cual finaliza señalando que -en razón de todo lo expuesto- debería dictarse una nueva sentencia conforme a derecho.

**IV.** En mi consideración, el recurso extraordinario federal interpuesto por el abogado de confianza de M. E. D. o M. D. E. A. o E. M. A. o E. M. D. A. resulta inadmisibile.

En efecto, se advierte que el remedio impugnativo incumple con la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, dentro de las reglas fijadas para la interposición del recurso extraordinario federal, el artículo 1 establece que *"El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*.

En dicho sentido, ha sostenido reiteradamente nuestro Máximo Tribunal nacional que *"Con relación a las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 señala con claridad la modalidad a la que debe sujetarse la presentación, con referencias precisas a las*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137444-1

*páginas, renglones y tamaño de letra a utilizar, sin que de él surja la posibilidad de dar cumplimiento íntegro a las exigencias con la omisión de una de ellas, toda vez que se indican como requisitos independientes." (CSJN Bianchi, B65 XLVI 09/11/2010).*

Hecha esta introducción me permito concluir que, como puede observarse de la presentación electrónica que tengo a la vista y en primer lugar, el impugnante se excedió en la cantidad de renglones estipulados en la acordada mencionada, circunstancia que basta para rechazar el remedio por inadmisibles (arg. conf. Fallos "Transporte Nueve de Julio Sociedad Anónima", T. 176. XLV del 3/8/2009; "R., G.", R. 648. XLV del 28/12/2010; "A., G. E.", A. 752. XLV del 15/3/2011; "M. d. C.", M.66. XLVIII del 26/6/2012; "Storero de Daponte" del 30/12/2014; Micheli" del 21/04/2015; "Mosca" del 16/02/2016; "Proconsumer" del 19/10/2017; "Muzykanski del 09/11/2017, y P. 102.804, sent. del 10/7/2013; P. 133.282, res. del 23/09/2020; P. 132.243, res. del 05/10/2020; P. 132.721, res. del 10/12/2020; P. 133.773, res. del 22/02/2021 y P. 131.585, res. del 08/03/2021, entre muchos otros).

Asimismo, como segundo déficit de interposición, se vislumbra en la presentación efectuada que el impugnante no cumplió con los recaudos establecidos en el artículo 2° del citado reglamento, en lo que refiere a la adjunción de una carátula de presentación en hoja aparte en la que deberán consignarse datos relativos al expediente. En tal sentido, ha dicho la CSJN que "En el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad que debe acompañarse una carátula

en hoja aparte (art. 2°), con los datos que deben consignarse; y no surge de tal reglamento que este requerimiento pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Además, y como puede advertirse, la exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación" (conf. Fallos "L., R. J.", L. 881. XLIII del 7/10/2008; "G., N. H.", G. 430. XLIV del 12/5/2009 y "A., C.", A. 437. XLIV del 29/6/2010; "Hereñú" del 29/05/2012 "Rojas Flecha" del 04/12/2012; entre otros); (SCBA conf. causa P. 131.958, res. del 5/11/2020; P. 133.011, res. del 25/11/2020; P. 133.560, res. del 10/12/2020 y P. 134.053, res. 08/03/2021, entre muchas otras).

En ese sentido, cabe destacar que el recurrente presentó una carátula absolutamente incompleta, pues no agregó los datos exigidos en el artículo arriba mencionado.

Por último, es dable destacar que las particularidades del caso no permiten hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del mencionado reglamento.

Así entonces, al no respetarse las pautas de la Acordada 4/2007 de la CSJN, el apelante incurre en una causal de inadmisibilidad que sella la suerte del recurso intentado.

**V.** En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor particular de M. E. D. o M. D. E. A. o E. M. A. o E. M. D. A.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137444-1

La Plata, 9 de febrero de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/02/2023 11:22:59

